



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 919 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 SEP 2012

VISTO: El Informe N° 302-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 523838-2012/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 127-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, el Informe N° 178-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 422-2012/HDH-UP-HVCA/alcc, Informe N° 043-2012-SEP-UP/HD-HVCA y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Hortencia Bendezu Martínez contra la Resolución Directoral N° 621-2011-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña Hortencia Bendezu Martínez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 621-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 16 de noviembre del 2011, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente su petición de pago de los devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que por error de interpretación la Entidad le venía pagando la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, la misma que no le corresponde por cuanto no está comprendida en el nivel que indica dicho dispositivo legal, señalando asimismo que se encuentra en la condición de servidora, realizando labores asistenciales con el cargo de Técnica en Enfermería, Nivel I, comprendida en una escala distinta a la Escala 10, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM;

Que, en ese contexto es de precisar que mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM se otorgó, a partir del 1° de Abril de 1994, una Bonificación Especial a los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, del mismo modo, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 se otorgó, a partir





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 919 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 SEP 2012

del 1º de Julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos, Auxiliares y personal comprendido en la Escala N° 11;

Que, en ese contexto es pertinente señalar que el inciso d) del artículo 7º del citado Decreto de Urgencia establecía que no se encuentran dentro de sus alcances, entre otros, los servidores públicos que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo 019-94-PCM. Esta excepción se refiere, exclusivamente, a los servidores administrativos de los sectores Salud y Educación. En consecuencia, a la servidora Hortencia Bendezu Martínez no le corresponde el otorgamiento del beneficio que establece el D.U. N° 037-94 por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, reforzando lo antes expuesto, debe tomarse en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, establece que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N° 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los Ministerios de Salud, Educación y sus Instituciones Públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, consecuentemente al ejercer la servidora el cargo de Técnica en Enfermería con escala remunerativa 09 (profesionales) conforme se extrae del Informe Laboral emitido por la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, no le corresponde percibir la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94, máxime si se toma en cuenta que la sentencia en mención, ha establecido en el numeral 12 que "La Bonificación del D.U. N° 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares **distintos del sector salud (...)**"

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Hortencia Bendezu Martínez, contra la Resolución Directoral N° 621-2011-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **HORTENCIA BENDEZU MARTINEZ**, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 621-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 16 de noviembre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; **quedando agotada la vía administrativa.**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 914 - 2012 / GOB. REG - HVCA / GGR

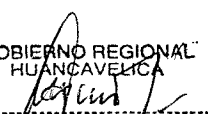
Huancavelica,

14 SEP 2012

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Angel Garcia Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

